



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ligia Elvira Martínez Aguilera
Accionado: SIETT de La Calera-Cundinamarca
Radicación: 2020-0**179-00**
Fecha Sentencia: 03 de Noviembre de 2.020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte de la ciudadana **LIGIA ELVIRA MARTÍNEZ AGUILERA** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante ser la apoderada judicial de la Sociedad **SILOTRANS S.A.S** dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número 110014003017**20190065800** que cursa en el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** en contra de la también persona jurídica **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

Señala, que el día treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) se radicó ante las dependencias del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** el oficio No. 2820-19 procedente y emanado del ya referido **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** por medio del cual se comunicaba y ordenaba una medida cautelar de embargo sobre el vehículo, identificado con placas de circulación **UPS514**, denunciado como de propiedad del demandado **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

Pese a lo anterior, resalta, que a la fecha de presentación de esta Acción Constitucional no ha obtenido respuesta como apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo reseñado, así como tampoco el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** ha informado al Juzgado de la radicación o toma de nota de la cautela informada.

Finalmente señala que ante dicha omisión en la respuesta esperada, el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020) presentó derecho de petición ante la Accionada por vía electrónica, allegando los medios de prueba documentales que soportan la entrega y recepción efectiva del oficio que comunicaba la medida cautelar, a través de una de las empleadas vinculadas al extremo pasivo, siendo enfática en que ante la omisión en el pronunciamiento correspondiente, puede generarse afectación a las garantías e intereses litigiosos de su prohijado, máxime al observar que en el RUNT aún no figura limitación alguna a la propiedad del vehículo y pasados ya ampliamente los términos de ley para contestar la petición, ello aún, no se ha dado, luego acude a esta

Funcionaria Constitucional para que se ampare el derecho de petición y se brinden las órdenes respectivas para su protección.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS-** en virtud a que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** depende de esta última Entidad, así como del **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, LA PERSONA JURÍDICA SILOTRANS S.A.S y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD (SIM) DE BOGOTÁ-** pues estos últimos fueron mencionados ya sea en los hechos de la Tutela o en algunos de sus medios de prueba arrimados y en ése orden de ideas sus garantías constitucionales se podrían eventualmente ver afectadas con la presente decisión, así que igualmente se les concedió el mismo término que al Accionado para el correspondiente pronunciamiento.

Igualmente, esta Sede Constitucional, solicitó al Accionado que allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición que manifiesta la Actora en su Escrito, presentó el día veinticinco (25) de agosto del año en curso e igualmente, indicara en caso de no haber dado respuesta a la petición indicada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y por último señalaran en caso de haber dado respuestas con antelación o en el trámite de esta Tutela se sirvieran remitir la contestación brindada y los soportes que acreditaran la notificación por correo electrónico y/o certificado de ello.

Ahora bien, como quiera que al brindar respuesta a la contestación de la presente Acción Constitucional, **EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, se refirió en su escrito, en relación con que el proceso ejecutivo al cual hacía referencia la parte Accionante ya no se encontraba en sus dependencias, sino que al dictarse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución paso al **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, este Despacho Constitucional, mediante providencia del veintinueve (29) de octubre del año que avanza, resolvió vincular oficiosamente a dicha Sede Judicial para que igualmente se pronunciara.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculados

Este Juzgado, como titular y director de este trámite Constitucional deja constancia, que ni el Accionado **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-**, ni la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** allegaron dentro del término otorgado y tampoco a la fecha en que se profiere esta sentencia de primera instancia, respuesta alguna o pronunciamiento al traslado que se realizara del escrito de tutela y anexos, pese a haber sido notificados en legal forma, tal y como consta en pantallazo de remisión de notificación de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2.020) a las 16:33 horas de la tarde, por lo que en ése orden de ideas y para efectos del sentido en que se resolverá, desde ya se otorga las consecuencias preceptuadas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir se tienen por ciertos los hechos base de esta solicitud de amparo.

De otra parte, **EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** otorga respuesta a través de su Juez titular, manifestando que verificado en el sistema Siglo XXI, una vez cumplidos los trámites de rigor, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, el día quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y como consecuencia de ello el proceso se remitió al **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** el doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), para que esa sede judicial continuara con el trámite.

Corolario con ello, el Despacho no cuenta con el expediente, para constatar los hechos origen de la acción de tutela especialmente los relatados en los numerales uno (1) y dos (2) del escrito; sin embargo de las documentales allegadas, por la accionante se puede constatar, que en efecto dicho Juzgado emitió el Oficio No. 2820-19 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual ordenó comunicar a la Secretaria de tránsito y transporte y/o de Movilidad sobre el decreto de embargo del vehículo de placas UPS-514 de propiedad de la ejecutada, oficio debidamente radicado ante dicha entidad.

Agrega la Togada vinculada que además de los argumentos traídos por la accionante, se podía concluir que los actos con los que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales, atañen a los desplegados por la secretaria de transporte y/o movilidad de la Calera con ocasión al derecho de petición presentado en el mes de agosto del año en curso, por lo cual, este Juzgado no ha vulnerado derecho alguno.

En consecuencia, ante la inexistencia de hechos que configuren violación procesal y/o constitucional alguna, por parte de este Despacho; y dada la claridad de lo acotado con antelación, deja, dentro del término concedido, como presentados en oportunidad los descargos dentro de la presente acción constitucional.

De otro lado **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD (SIM) DE BOGOTÁ-** igualmente se pronuncia en

relación con la presente Acción de Tutela, manifestando que en el caso objeto de estudio existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la Entidad llamada al cumplimiento de la respuesta al derecho de petición es el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y bajo ninguna circunstancia corresponde a dicha dependencia capitalina.

Finalmente el Despacho deja constancia que la también vinculada **PERSONA JURÍDICA SILOTRANS S.A.S**, quien según lo expresado por la Accionante funge como demandante en el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 11001400301720190065800 en contra de la también persona jurídica **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**. guardó silencio al respecto, sin pronunciarse hasta el momento en relación con esta Tutela, que pese a ser incoada por su presunta vocera judicial era menester llamarlo a este trámite, así mismo aunque vinculado el Despacho, **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** igualmente el mismo no se pronunció en el término que se le otorgara, a la fecha en que se profiriera esta sentencia.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes*

para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra del **SIETT** quien tiene como lugar de domicilio La Calera-Cundinamarca y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud de la Actora, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma localidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020) presentó ante **EL SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** solicitud, mediante la cual pretendía que esta Entidad se pronunciara en relación con la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el automotor identificado con placas de circulación **UPS514** denunciado como de propiedad de la persona jurídica **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** y que fuera comunicada mediante el oficio No. 2820-19 emanado del **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, no obstante a la fecha, resalta la Accionante que no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta u omisión, desconoció el derecho fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud remitida por la ciudadana **LIGIA ELVIRA MARTÍNEZ AGUILERA** el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020), o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en la Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique

acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la manifestación que hiciere el vinculado **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTÁ D.C se observa que la manifestación realizada por el extremo activo es verídico y que en aras de obtener respuesta a la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo ya indicado, para el proceso ejecutivo que se señaló, presentó el día veinticinco (25) de agosto del año en curso solicitud a la Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, no obstante esta Entidad, ha guardado silencio y como quiera que el plazo entre ésa petición elevada y la interposición de la Acción Constitucional que nos ocupa, no supera los seis (6) meses que ha establecido la Jurisprudencia para invocar dicha solicitud de amparo, la misma se torna procedente.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra radicada desde el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte del **SIETT DE LA**

CALERA-CUNDINAMARCA una respuesta clara, de fondo y congruente, sin que a la fecha se haya generado, afectándosele inclusive intereses relacionados con el litigio ejecutivo en curso en los Despachos Judiciales de Bogotá, por lo que para reclamar respecto de su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ:

Agotado el trámite de la presente Acción de Tutela, previo a esta Sentencia que nos ocupa, queda claramente demostrado para esta Togada que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** ha transgredido el derecho fundamental de petición de la parte Actora, pues de un lado se observa cómo ante la radicación inicial del oficio No. 2820-19 procedente y emanado del **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, por medio del cual se comunicaba y ordenaba una medida cautelar de embargo sobre el vehículo, identificado con placas de circulación **UPS514**, la misma guardó silencio, no solo ante la solicitante e interesada sino ante el propio Despacho Judicial que se lo ordenaba y no conforme con ello, ante la petición formal realizada por el extremo activo el día veinticinco (25) de

agosto del año que avanza y que motivare la interposición de esta Tutela, tampoco, el Organismo de Tránsito se manifestó en relación con la inscripción de dicha cautela, ya fuera de manera favorable o no la respuesta, siempre que se motivara y cumpliera con las exigencias jurisprudenciales de ser clara, de fondo y congruente con lo peticionado, sin dejar a un lado, que ella debió generarse en el plazo legalmente establecido.

Consonante con lo expuesto, el Juzgado Constitucional llama la atención de que ni siquiera frente al traslado surtido de la presente Acción de Tutela y que se le ordenara por esta Dependencia su pronunciamiento en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación que de la decisión inicial se realizara, estos se pronunciaron, conllevando no solo a demostrar la apatía y desinterés frente a la solicitud de la ciudadana, sino la flagrante desatención a las providencias de las Autoridades Judiciales, significando que no solo omiten contestar las medidas cautelares decretadas en un proceso judicial ordinario sino además las Constitucionales, que se resaltan tienen prelación y corolario a lo expuesto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991 le podrían conllevar no solo al representante del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** las consecuencias legales adversas, sino incluso a sus superiores inmediatos.

Así las cosas, habiéndose ya tenido como ciertos los hechos planteados por la parte Actora en su demanda de Tutela, en los términos consagrados en el artículo 20 del ya señalado Decreto de la Acción de

Amparo, este fallo se dirigirá a **ordenar al SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente decisión se realice proceda si aún no lo ha llevado a cabo a contestar de manera clara, de fondo y congruente el derecho de petición que elevara y/o presentara la señora **LIGIA ELVIRA MARTÍNEZ AGULERA**, indicándole entre otras cosas qué sucedió con la medida cautelar emanada del Juzgado que actualmente tramita el proceso ejecutivo que allí manifiesta la interesada, estableciendo si procede o no y las razones para esta determinación.

Cabe recordar que la Jurisprudencia Constitucional en relación con el derecho de petición indicó en **La Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:**

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha

surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido (Negrilla y subrayado llamado a aplicar al presente caso).

De la misma forma la **Sentencia T-206 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con esta prerrogativa puntualizó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

Bajo la óptica Constitucional y advirtiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos, se encuentran acordes con los medios de prueba, que para este Despacho no existe duda del desconocimiento al

derecho de petición de la ciudadana, que sin importar que la respuesta al mismo se torne favorable o no, existe un respeto que como Autoridad de Tránsito debe existir y por ello la respuesta bajo los criterios jurisprudenciales deberá darse, recordando que esta Entidad ha sido delegada por el Estado Colombiano para cumplir un servicio público y en esa misma dirección, al omitir y/o retardar respuestas a la ciudadanía, no es solamente el Ente individual que genera la vulneración a una prerrogativa sino el propio Estado, quien está llamado a propender y velar por la materialización del Estado Social de Derecho desde diversas matices, para hacer real lo consagrado por el preámbulo Superior y cada uno de los supuestos de hecho que el Constituyente buscó entregarle al conglomerado.

Consonante con lo señalado, no puede olvidar el extremo pasivo que su naturaleza es pública, que las funciones que desarrolla se enmarcan en un servicio a los ciudadanos, haciendo también posible con ello la materialización de los fines esenciales del Estado, razón por la que no existe excusa para que se retraiga del deber que les impone responder un derecho de petición y hacerlo en debida forma.

Así mismo el Despacho por segunda vez en estas decisiones hace una llamado de atención al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, para que en lo sucesivo y ante las constantes Acciones de Tutela que se han recibido en contra de ella en los últimos días, procedan a verificar en su sistema de archivos y correspondencia recibida, los derechos de petición incoados por los usuarios, con el

propósito de dar respuesta oportuna a ellos y no esperar que los ciudadanos deban presentar una Tutela para proceder de conformidad y más aún que medie sentencia de un Juez para ello, pues con tal conducta se configura eventualmente responsabilidad disciplinaria respecto de la que puede solicitarse a los órganos de control su intervención e investigación para evitar la misma y en donde no dudará esta Togada en la próxima decisión homóloga a esta, ordenar las investigaciones a que haya lugar, pues no hay justificación válida para que una Entidad pública se aparte de sus deberes y funciones pasando por alto las prerrogativas constitucionales, por lo que desde ya queda advertido este Organismo.

Igualmente, la destinataria de esta orden de Tutela debe tener en cuenta que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término otorgado sin importar que frente a esta Sentencia se interponga impugnación, resaltando que para evidenciar el cumplimiento de la respuesta al derecho de petición señalado, deberán allegar copia de la respuesta y de la constancia de remisión de ella a la Actora ya sea por correo electrónico o certificado, so pena de incurrir en desacato.

Finalmente como quiera que en la vulneración del presente derecho de petición no tiene injerencia ni **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS-**, ni **EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, **LA PERSONA JURÍDICA SILOTRANS S.A.S**, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –SERVICIOS**

INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD (SIM) DE BOGOTÁ- Y EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, se ordenará su desvinculación inmediata del presente trámite de Tutela.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **LIGIA ELVIRA MARTÍNEZ AGUILERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo se realice, proceda a responder de manera clara, de fondo, congruente y bajo las demás exigencias de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho de petición presentado y radicado por

la parte Accionante **LIGIA ELVIRA MARTÍNEZ AGUILERA** el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN INMEDIATA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS-, EL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, LA PERSONA JURÍDICA SILOTRANS S.A.S, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD (SIM) DE BOGOTÁ- Y EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad e injerencia en la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte Actora.

CUARTO: ADVERTIR al SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, POR SEGUNDA VEZ, para que en lo sucesivo y ante las constantes Acciones de Tutela que se han recibido en contra suya en los últimos días, proceda a verificar en su sistema de archivos y correspondencia recibida, los derechos de petición incoados por los usuarios, con el propósito de dar respuesta oportuna a ellos y no esperar que los ciudadanos deban presentar una Tutela para proceder de conformidad y más aún que medie sentencia de un Juez para ello, pues con tal conducta se configuraría eventualmente responsabilidad disciplinaria respecto de la que

en la próxima oportunidad homóloga a esta se solicitará a los órganos de control su intervención e investigación para evitar las mismas.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e3ca1bf819d1ceb30a1b96119d5056beb1ce9126b44c9c22e32cc02daf17
04**

Documento generado en 03/11/2020 03:47:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>